

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113202080046
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0479
Condenado: **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1877

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262788	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1878

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165877	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	216	-	-
	17/06/2021 – 30/06/2021	200		
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 616 horas, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 616 horas al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 18165877 y explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1879

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262755	01/07/2021 – 31/07/2021	216	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	216	-	-
	01/09/2021 – 06/09/2021	168		
	07/09/2021 – 30/09/2021	40		
TOTAL HORAS ENVIADAS		640	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 640 horas, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 640 horas al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 18262755 y explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503
Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1880

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985590	01/12/2019 – 20/12/20219	120	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		120	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el certificado anteriormente referenciado, toda vez que, con el mismo no fue aportado el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 al 31 de diciembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, respecto al certificado No. 17985590 que comprende los periodos entre 01 al 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503
Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1881

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066820	19/01/2021 – 31/01/2021	72	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		408	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el certificado anteriormente referenciado, toda vez que, con el mismo no fue aportado el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 de enero al 31 de marzo 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, respecto al certificado No. 18066820 que comprende los periodos entre 01 de enero al 31 de marzo 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503

Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1882

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18100011	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el certificado anteriormente referenciado, toda vez que, con el mismo no fue aportado el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 de abril al 30 de junio 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, respecto al certificado No. 18100011 que comprende los periodos entre 01 de abril al 30 de junio 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00497
CUI: 544986000000020210001100

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **ERIKA GERARDINE PÉREZ CARDOZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 18.999.214 condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal así mismo, la expulsión del país hacia Venezuela una vez cumpla con la pena impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 11 de junio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- A través de Secretaría, **REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE** a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en Ocaña, para que informe si se radicó denuncia por parte del INPEC sobre fuga de presos en relación a la condenada **ERIKA GERARDINE PÉREZ CARDOZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 18.999.214, teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador informa ... *"se encontró que efectivamente ella se encontraba en prisión domiciliaria a cargo del INPEC Ocaña, pero se evadió"* Lo anterior con la finalidad de iniciar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4.- A través de Secretaría, **REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE** al INPEC DE OCAÑA, para que informe con destino a la presente vigilancia, sobre la presunta fuga de presos en relación a la condenada **ERIKA GERARDINE PÉREZ CARDOZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 18.999.214, teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador informa ... *"se encontró que efectivamente ella se encontraba en prisión domiciliaria a cargo del INPEC Ocaña, pero se evadió"* Lo anterior con la finalidad de iniciar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00623

CUI: 680016000159201481337

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.379.282 condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 18 meses, previo pago de caución prendaria por valor del 50% de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el día 5 de febrero de 2016 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al condenado **SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA**, para que se sirva allegar en el término de la distancia con destino a esta vigilancia, ya sea documentos en original o copia de diligencia de compromiso y soporte del pago de la caución impuesta para gozar del beneficio otorgado, en caso de no haberlo realizado se les otorgará el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación aquí ordenada, para que cumpla con ello so pena de que se le revoque el beneficio y se profiera orden de captura para que cumpla la pena en Centro Carcelario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320138019400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0639

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1884

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261188	01/07/2021 – 31/07/2021	-	90	-
	01/08/2021 – 08/08/2021	-	30	-
	09/08/2021 – 31/08/2021	128	-	
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		304	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		304	120	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320138019400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0639

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1885

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408003357	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		160	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		160	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO, 10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320138019400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00639

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1886

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 4:25 pm. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 21 de agosto de 2013, condenó a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.177.458, a la pena principal de **56 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2015, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 10 días.

En auto de fecha 01 de junio de 2016, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 22 días.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2017, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 2,5 días.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial reconoció redención de pena de 29 días y 10 días.

En auto de la misma fecha, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera aclarar al Despacho el tiempo de reclusión del sentenciado por cuenta de este proceso. Recibiéndose respuesta en tal sentido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

En auto de fecha 05 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera aclarar al Despacho el tiempo de reclusión del sentenciado por cuenta de este proceso. Recibiéndose respuesta en tal sentido, allegando la documentación pertinente, en el cual informan: *“el sentenciado MEZA ASCANIO permaneció recluido por la causa de referencia desde el día 21 de octubre de 2013 hasta el día 10 de mayo de 2017 fecha en que se le fue instaurada denuncia por fuga de presos. En relación a la fecha 27 de marzo de 2013 que su autoridad menciona como fecha de captura, consultado el aplicativo SISIPEC WEB se observa que el antes referido NO registra ingresos en el Establecimiento ni en ningún otro del orden Nacional para la fecha mencionada.”*

De conformidad con la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se advierte que el sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el **21 de octubre de 2013¹** hasta el día **10 de mayo de 2017** fecha en que le fue instaurada denuncia por fuga de presos, es decir, que descontó en su primer periodo de privación efectiva, **42 meses y 19 días**.

En la actualidad, se encuentra desprovisto de la libertad desde el **29 de julio de 2021²**, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **3 meses y 6 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **10 meses y 13,5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
02/02/2015	3	10
01/06/2016	2	22
24/05/2017	3	2.5
05/11/2021	-	29
05/11/2021	-	10
TOTAL	10	13.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **56 meses y 8,5 días de prisión**, lapso superior a la pena impuesta, que como se dijo, es de **56 meses**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Es menester del Despacho, requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, teniendo en cuenta lo informado por el

¹ Según ficha técnica y boleta de detención No.010 aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.
² Según cartilla biográfica del interno.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual indican que no existe anotación alguna que el sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, hay formado parte de la población carcelaria a partir del 27 de marzo de 2013, como se señala en la sentencia condenatoria de fecha 21 de agosto de 2013, para efectos de aclarar, modificar y/o corregir la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.177.458, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **56 meses** de prisión impuesta al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.177.458, como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2013, emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, teniendo en cuenta lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual indican que no existe anotación alguna que el sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, hay formado parte de la población carcelaria a partir del 27 de marzo de 2013, como se señala en la sentencia condenatoria de fecha 21 de agosto de 2013, para efectos de aclarar, modificar y/o corregir la misma.

QUINTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA